

EXPEDIENTE: 01051/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01051/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de marzo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado en **copia certificada**, lo siguiente:

“Solicito los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada del examen que realicé para concursar por una plaza de Capacitador y la calificación que obtuve.
- 2) Copia certificada del examen que realicé para concursar por una plaza de Monitorista y la calificación que obtuve” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00073/IEEM/IP/A/2011**.

II. Con fecha 30 de marzo de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta su solicitud, le informo que en el marco del artículo 25 fracciones I, y II y artículo 25 bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que usted solicita relacionada con copia certificada del examen de aprovechamiento para instructores y capacitadores, proceso electoral del 2011, está clasificada por la Dirección del Servicio electoral Profesional como información confidencial ya que contiene información cuya divulgación puede interferir en el desarrollo de los procedimientos de ingreso al Servicio Electoral Profesional.

En el mismo sentido, por lo que corresponde al examen que presentara para monitorista, me permito informar a usted, que no es posible proporcionarle copia certificada del examen que solicita, por razón de que implica difundir el contenido de la batería de preguntas que lo componen, al exterior del Instituto Electoral del Estado de México, afectando los procesos de selección que se encuentran determinados por esta Dirección, para la selección de aspirantes.

Sin perjuicio de lo anterior, usted puede solicitar, en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a sus datos personales, debiendo identificarse a entera satisfacción de este Órgano Electoral y asistir previa cita, a la Dirección del Servicio Electoral Profesional y a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto para que de manera personal se aclare cualquier duda al respecto y se le de la calificación obtenida.

Para cualquier información favor de comunicarse a la Dirección de Partidos Políticos a los Teléfonos Lada s/costo 01800 7124336 (721) 2757300 Ext. 3709 y Dirección del Servicio Electoral Profesional, extensión 2313" **(sic)**

III. Con fecha 4 de abril de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01051/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Se negaron a brindarme las copias de mis exámenes. Además, cabe aclarar que el examen de monitorista ya lo he presentado.

No hay razón para clasificarla pues la obtención de mi calificación en dichos exámenes, lejos de obstaculizar el proceso de selección de personal, lo haría transparente" **(sic)**

IV. El recurso **01051/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 6 de abril de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga:

“Con relación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta dada a la solicitud de información registrada con número de folio 00073/IEEM/IP/A/2011, que presenta la C. Sandra Teresa Olvera Velázquez, en VÍA DE INFORME hago de su conocimiento lo siguiente:

Se sostiene la legalidad y alcances de la contestación de esta Unidad de Información, por razón de que resulta inviable proporcionar la información solicitada, ya que se estarían afectando los procesos de selección determinados para los aspirantes como instructor y capacitador así como para monitorista, sin embargo, por tratarse del acceso a datos personales, se hizo de su conocimiento la posibilidad de que una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debía acudir personalmente a las oficinas del IEEM para la entrega de la calificación solicitada y cualquier aclaración que solicitara le sería formulada”
(sic)

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y formuló Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se estima que la respuesta recaída a la solicitud es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como los argumentos esgrimidos en la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad por haberle negado las copias de sus exámenes, al considerar que no hay razón para clasificar la información; toda vez que la obtención de su calificación más que obstaculizar el proceso de selección de personal, lo haría transparente.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** ha sustentado la negativa de acceso a información, argumentando que, por lo que hace al examen para instructores y capacitadores se encuentra clasificado como confidencial por la Dirección del Servicio Electoral Profesional por contener información cuya divulgación puede interferir en el desarrollo de los procedimientos de ingreso al Servicio Electoral Profesional.

En tanto que, por cuanto hace al examen para monitorista solicitado, refiere que no es posible proporcionarlo, en atención a que implica difundir el contenido de la batería de preguntas que lo componen, afectando los procesos de selección que se encuentran determinados para la selección de aspirantes.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que en atención a que la información solicitada se trata de acceso a datos personales previo el trámite correspondiente, puede acudir a la Dirección del Servicio Electoral Profesional y a la Dirección de Partidos Políticos de ese Instituto, para que de manera personal y previa identificación se le aclare cualquier duda y se le proporcione la calificación obtenida.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Delimitar la situación de la solicitud de información.
- b) Si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a la solicitud de origen.
- c) La procedencia o no el recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar si nos encontramos en presencia de una solicitud de acceso a la información pública o si, por el contrario, se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

En este sentido, es preciso resaltar que si bien el formato en que fue presentada vía electrónica la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, corresponde a información pública, no menos cierto es el hecho que de la simple lectura de la misma, se aprecia que lo que se requiere es información que constituye datos personales de acuerdo a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicita sea proporcionada copia certificada de los exámenes que presentara el propio solicitante para concursar por plaza de capacitador y de monitorista respectivamente, así como de las calificaciones obtenidas en los mismos.

En este sentido, cabe destacar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece al respecto:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)”.

“Artículo 50. Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales.

Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

(...)”.

“Artículo 53. Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.”

Artículo 54. Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.”

En forma consecuente los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

“SETENTA Y TRES. Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.”

“SETENTA Y CUATRO. Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.”

De lo anterior, se desprende que las características que deben reunir los documentos en posesión de los Sujetos Obligados para constituirse en dato personal son aquellos concernientes a una persona física identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, los datos personales en poder de los Sujetos Obligados cuya titularidad recae en el individuo al cual se refieren debe ser protegida, a fin de garantizar el uso adecuado de los mismos y salvaguardar el derecho a la privacidad.

En este sentido, es de mencionarse que ante la necesidad imperante de garantizar al individuo que el tratamiento a sus datos personales será el estrictamente necesario para el que fueron recabados, o generados, no puede darse a persona diversa al titular de los mismos, la información que contenga datos personales, ya que se estaría en franca trasgresión a la normatividad transcrita.

En este contexto, si bien es cierto, la vía mediante la cual **EL RECURRENTE** solicita la información no es la idónea, ya que como se desprende de la lectura de la solicitud, se trata de acceso a datos personales y por tanto se requiere acreditar la titularidad de los mismos, tal y como lo refirió en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**. No obstante lo anterior, ello no es óbice para que **EL RECURRENTE** obtenga estrictamente los datos personales que le corresponden, bajo el principio de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 1º de la Ley de la materia que dispone:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso a los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).”

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** debió llevar a cabo el procedimiento correspondiente de acceso a datos personales y no canalizar o reconducir el procedimiento. Esto es, una vez recibida y analizada la solicitud de origen y toda vez que el solicitante no presenta documentos mediante el cual acredite la personalidad como titular de los datos personales solicitados, mediante acuerdo debió requerir el documento correspondiente con el apercibimiento de que en caso de no atender tal requerimiento, se tendría por no presentada la petición, dejando a salvo los derechos para volver a presentar la solicitud. Es decir, tramitar la solicitud de origen como una correspondiente a acceso a datos personales.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo requerido por **EL RECURRENTE**, no sólo están involucrados los datos personales de la titular, sino que existe en derredor o colateralmente aspectos de información pública o susceptible de reservarse.

Precisamente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se relaciona con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** al clasificar parte de la información como reservada. Por lo tanto, deberá determinarse si dicha respuesta es o no acorde a la solicitud de origen.

Al respecto, ha de decirse que, por lo que hace al **examen para instructores** solicitado, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que se encuentra clasificado como **confidencial**, ya que contiene información cuya **divulgación puede interferir en el desarrollo de los procesos de ingreso al Servicio Electoral Profesional**.

Derivado de lo anterior, se revisó la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**, de donde se obtuvo lo siguiente:

ÍNDICE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL			
FECHA DE ACTUALIZACIÓN:			
UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE DEL ARCHIVO, DOCUMENTO O BASE DE DATOS	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN
Dirección del Servicio Electoral Profesional	Información relacionada con las evaluaciones (examen de selección previa, evaluación psicométrica, entrevista, evaluación del aprovechamiento y evaluación del desempeño)	Artículo 25 fracciones I, y II y artículo 25 bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.	Contiene información cuya divulgación puede interferir en el desarrollo de los procedimientos de ingreso al Servicio Electoral Profesional.
	Resultados de evaluaciones de aspirantes y miembros del Servicio (examen de selección previa, evaluación psicométrica, entrevista, evaluación del aprovechamiento y evaluación del desempeño)		Contiene datos personales, cuya divulgación afectaría la privacidad de las personas involucradas.
	Expedientes personales de aspirantes y miembros del Servicio (formadores electorales, vocales, instructores y capacitadores) en los procesos de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección.		Contiene datos personales, cuya divulgación afectaría la privacidad de las personas involucradas y cuya divulgación puede interferir en el desarrollo de los procedimientos de ingreso.
Contraloría General	Libro Estatal del Registro del Servicio Electoral Profesional y Registro Único del Servicio Electoral Profesional.	Artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.	Contienen datos personales que al ser divulgados, afectaría la privacidad de las personas involucradas.
	Declaraciones de situación patrimonial		
	Expedientes de evaluación patrimonial		

* En caso de solicitar información se estará a lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y demás legales y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- 4 -

Como se aprecia del *Índice de Información Confidencial* en comento, la información referente al examen de instructores solicitado, puede encontrarse en los rubros de “*Información relacionada con evaluaciones*” y “*Expedientes personales de aspirantes y miembros del Servicio*”, y fueron clasificados como tal, el primero por contener información cuya divulgación puede interferir en el desarrollo de los procedimientos de ingreso al Servicio Electoral a que aduce **EL SUJETO OBLIGADO** y el segundo por contener datos personales.

En dicho contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** funda la clasificación en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracciones I y II y 25 Bis, fracción I de la Ley de la materia y 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México que disponen:

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
 - II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- (...)”.

“Artículo 25 Bis. Los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de datos personales”.

“Artículo 23. La información podrá ser clasificada en confidencial por el Comité, cuando contenga datos personales, cuando así lo consideren las disposiciones legales o se entregue al Instituto Electoral bajo promesa de secrecía, mediante acuerdo que funde y motive que su divulgación puede afectar la privacidad de las personas.

En caso de clasificarse la información con el carácter de reservada, dentro de alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información deberá contener los elementos establecidos en el artículo 21 del citado ordenamiento jurídico”.

La normatividad transcrita sólo hace alusión a la clasificación de la información pública cuando contiene datos personales.

En efecto, por medio de la protección de los datos personales se garantiza a las personas físicas el derecho que tienen de decidir el uso y destino de su información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los que fue entregada a los sujetos obligados, se maneje de forma adecuada y segura y se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas.

Y aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** hace referencia que contiene información cuya divulgación puede interferir en el desarrollo de los procedimientos de ingreso al Servicio Electoral Profesional, de la normatividad a que se hace alusión, no se desprende fundamento alguno con que acreditar tal circunstancia. Esto es, que es confidencial por perjudicar el desarrollo del Servicio Electoral Profesional. Aunque se verá más adelante que dicha información es susceptible de reservarse.

Por lo que hace al examen para monitorista, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere al momento de dar respuesta a la solicitud de origen, que no es posible proporcionarla, toda vez que ello implica difundir el contenido de la batería de preguntas que lo componen al exterior de ese Instituto, afectando procesos de selección de aspirantes, sin que se desprenda de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** la clasificación de la información en comento mediante acuerdo del Comité de Información.

Ante tales circunstancias debe determinarse qué es a lo que tiene derecho a acceder **EL RECURRENTE**, tomando en consideración que lo que solicita es un acceso a datos personales.

En este sentido, tomando en consideración que solicita la calificación obtenida y los exámenes que llevó a cabo para concursar para obtener las plazas de Capacitador y Monitorista, es pertinente resaltar que se entiende por calificación.

Por **calificación** puede estimarse a la acción y efecto de calificar, al verbo que significa apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o algo, expresar dicho juicio o juzgar el grado de suficiencia de los conocimientos demostrados por un alumno mediante un examen o ejercicio.

El concepto de calificación está vinculado al de evaluación, que se refiere a la acción de señalar, estimar, apreciar o calcular el valor de algo. Así una evaluación es el tipo de examen que permite calificar las aptitudes y rendimientos de los alumnos o empleados. La calificación por lo tanto es el resultado de la evaluación. Se conoce con el mismo nombre a la puntuación obtenida en el examen o cualquier otro tipo de prueba.

En este sentido, resulta más que evidente que por cuanto hace a la **calificación** obtenida por **EL RECURRENTE** en sendos exámenes que presentara para concursar las plazas de capacitador y monitorista, es información que constituyen datos personales y a los cuales tiene derecho a acceder, con la única restricción de acreditar la titularidad de los mismos. Puesto que la calificación es la puntuación obtenida a partir de la capacidad intelectual y nivel de preparación y de conocimientos para confrontar una evaluación o examen.

Ahora bien, por cuanto hace a **los exámenes** que solicita, éstos se encuentran constituidos por los reactivos o batería de preguntas y las respuestas correspondientes.

Por lo que hace a la batería de preguntas o reactivos, se trata de información que no constituye datos personales, es información generada y que obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y es perfectamente comprensible que dar a conocer los reactivos o preguntas, se genera una situación de desigualdad y de ventajas indebidas entre quienes tienen las preguntas y quienes no las tienen, pero en ambos casos se pretende participar en dichos ejercicios evaluatorios.

Por ello, es pertinente señalar que esas preguntas que constituyen *per se* el examen, es información susceptible de clasificarse como reservada, ya que el acceso a ella generaría más perjuicio que el beneficio que supone satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, conforme a la Ley de la materia:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
(...)”

VII. **El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia**”.

Por ello, aunque alejada del procedimiento que la Ley de la materia establece, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** implica precisamente ese perjuicio que se generaría al entregar la información sobre los exámenes requeridos, precisamente porque la *“divulgación (de la información) puede interferir en el desarrollo de los procesos de ingreso al Servicio Electoral Profesional”* y porque *“difundir el contenido de la batería de preguntas que lo componen, al exterior del Instituto Electoral del Estado de México, afectando los procesos de selección que se encuentran determinados por esta dirección, para la selección de aspirantes”*.

Tomando en consideración que como parte de las atribuciones de este Instituto, se encuentra el proteger la información clasificada, resulta procedente analizar si dentro de la información solicitada se actualiza alguna de las causales de clasificación de información prevista por la Ley de la materia.

En este sentido se ha de decir, que tomando en consideración que los reactivos o batería de preguntas constituyen herramientas metodológicas de selección, que al ser continuamente utilizadas en procedimientos de selección, esto es, para decidir si un aspirante ingresa o no a alguna de las plazas como capacitador o monitorista, no puede hacerse del conocimiento público.

En consecuencia es información que tiene el carácter de reservada, tal y como lo dispone el artículo 20, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Criterio Vigésimo Sexto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública que establecen:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando:

(...)

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

“VIGÉSIMO SEXTO. Para efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la información que se considere actualiza el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su divulgación, daños en base a elementos objetivos, y que el mismo presente, probable y específico”.

Ello tomando en consideración que tanto el examen para capacitador, como para monitorista solicitados, son evaluaciones que se utilizan de manera continua en procesos de selección de aspirantes a una plaza como capacitador o monitorista respectivamente en el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que para el caso concreto se acredita la existencia de una **daño específico**, en virtud de que dar a conocer los reactivos o batería de preguntas que contienen los exámenes para concursar plazas tanto de capacitador como de monitorista, pone en riesgo la equidad en la selección de personal; ocasionan un **daño probable**, pues se califica con el mismo examen o batería de preguntas a quienes conocen las mismas y han tenido tiempo de contestarlas previamente y aquellos que no conocen las preguntas y ocasionan un **daño específico**, en virtud de que al darse a conocer la

batería de preguntas, el personal que califica para ocupar las plazas de capacitador y monitorista, no necesariamente es el idóneo y perjudica el principio de equidad entre los sustentantes.

En consecuencia, las preguntas de un examen constituyen información reservada.

No así acontece con las respuestas, pues éstas reflejan materialmente una síntesis de los conocimientos y aptitudes intelectuales con los que el examinado pretende obtener la mayor puntuación en el examen. Por ello, las respuestas en sí mismas consideradas no son “*el examen*”, sino “*el examen del aspirante*”.

En este sentido, es de hacer notar que las respuestas de los exámenes solicitados son un dato personal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, en virtud de que refleja el nivel de estudio y preparación del examinado, la capacidad intelectual y cognoscitiva, por lo que su titular puede tener acceso a ella previa acreditación.

Ahora bien, dado que las respuestas de los exámenes son lo que constituye en estricto sentido un dato personal al que puede tener acceso su titular, procede otorgar únicamente éstas a **EL RECURRENTE**, pues como se indicó la información que integran las preguntas o reactivos es reservada por tratarse de instrumentos que se utilizan para determinar el ingreso de aspirantes a las plazas correspondientes.

Lo que implica la posibilidad de dos escenarios:

Uno, que en el mismo documento coexistan preguntas y respuestas, lo que implicaría una versión pública en la que se testen las preguntas por tratarse de información reservada, pero se deja a la vista del titular de los datos las respuestas que forman parte del ámbito personal de dicho titular.

O bien, el segundo escenario consiste ante la tendencia del tipo de exámenes de los Servicios Profesionales Electorales, tanto a nivel federal como en diversas entidades federativas, en los cuales existen en forma independiente un cuadernillo de preguntas y una hoja de respuestas señaladas mediante óvalos rellenos según las opciones de respuestas a una misma pregunta. Por lo cual, ello lleva implícito que deberá entregarse sólo la hoja de respuestas de **EL RECURRENTE**.

En otro orden de ideas, cabe destacar que **EL RECURRENTE** solicitó la entrega en **copias certificadas** de los exámenes y calificaciones obtenidas que realizó para concursar por una las plazas de capacitador y monitorista, respectivamente.

No obstante lo anterior, en atención a como ha quedado detallado, si se tratase del primer escenario los documentos respectivos tendrían que elaborarse a partir de una versión pública, por lo que no puede hacerse entrega de una copia certificada a partir de documentación que se encuentra testada.

Y ello se debe a que la copia certificada representa fidelidad respecto al original, por lo que una versión pública al no expresar esa fidelidad no puede certificarse. Por lo que el máximo nivel de modalidad en la entrega de la información en el presente caso es el de una copia simple, si fuese que la entrega de la información fuese en versión pública. No así, si preguntas y respuestas vienen en documentos separados, por lo que en ese supuesto es factible la certificación.

Por lo tanto y de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar versión pública de los exámenes para capacitador y monitorista, en las que se dejarán a la vista las respuestas, por virtud de que el resto de la información, como se ha señalado, no puede ser del conocimiento público, debido a que se ubica en el supuesto de reserva a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicha versión pública deberá de incluir los resultados de los exámenes o calificaciones, toda vez que se trata de datos personales de su titular, esto es de **EL RECURRENTE**, quien para su entrega deberá acreditar ser el titular de esos datos.

No obstante lo señalado, cabe la posibilidad de que otorgar acceso únicamente a las respuestas no le proporcionaría al solicitante los elementos necesarios para entender la información que solicita.

En consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** deberá otorgar el acceso previa acreditación de la titularidad de los datos, a ambos documentos completos en sus instalaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley de la materia, el cual señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

En vista de lo anterior, conforme al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, respecto de la actualización de la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Del análisis efectuado en el Considerando que antecede, resulta procedente la fracción IV, esto es, una respuesta desfavorable.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no acompañó el acta o acuerdo del Comité de Información por la clasificación por confidencialidad, por lo que no se acreditó el cumplimiento del proceso legal establecido para clasificar la información en términos de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión, **fundados los agravios** hechos valer la C. [REDACTED] y se **desestima la respuesta** emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** previa acreditación de la titularidad de los datos personales, la información relativa a:

- Si es el caso, una versión pública de las respuestas recaídas a los exámenes que **EL RECURRENTE** presentara para concursar por las plazas de capacitador y monitorista, así como la calificación obtenida. Por lo que deberán testarse los reactivos o batería de preguntas y sólo se dejará a la vista de **EL RECURRENTE** las respuestas que éste emitió al contestar.

- O bien, de ser otro el caso, dar acceso a **EL RECURRENTE** de la hoja de respuestas exclusivamente emitidas por **EL RECURRENTE** y de la calificación en ambos exámenes y en este supuesto deberá entregarse en copia certificada.
- Y en cualquiera de los dos supuestos, copia del acta o acuerdo del Comité de Información en el que se clasifique como reservada la batería de reactivos o preguntas de los exámenes referidos, conforme al procedimiento legalmente previsto y con base en la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01051/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01051/INFOEM/IP/RR/2011.